

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1702/1968, de 4 de julio, por el que se elevan los derechos arancelarios de la partida 35.02

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, elevar los derechos arancelarios de la partida treinta y cinco punto cero dos, albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuarto, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas	25 %	23,5 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1703/1968, de 4 de julio, por el que se suprime parcialmente la bonificación arancelaria a la importación de glicerina depurada, P. A. 15-11-B, concedida por Decreto 66/1968, de 18 de enero.

El Decreto sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, establece, con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, bonificaciones arancelarias a la importación en España de determinadas mercancías, entre las que se encuentra la glicerina depurada, correspondiente a la subpartida arancelaria quince punto once-B.

El artículo tercero del citado Decreto sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho dispuso que las bonificaciones establecidas se mantendrían en vigor hasta que el Gobierno acordase su modificación o extinción. Considerando que debe existir la debida coordinación en los niveles arancelarios correspondientes a la glicerina bruta y depurada, y para evitar que la bonificación arancelaria del cien por cien concedida a la glicerina depurada perjudique a la fabricación nacional, se estima conveniente reducir la citada bonificación al cincuenta por ciento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reduce al cincuenta por ciento la bonificación arancelaria de los derechos transitorios aplicables a la glicerina depurada de la partida quince punto once-B del vigente Arancel de Aduanas, establecida por Decreto sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1704/1968, de 4 de julio, por el que se incluyen de nuevo en la relación-apéndice del Arancel algunos bienes de equipo cuya vigencia en la misma había caducado.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que se incluirán con derechos arancelarios reducidos los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social. El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Por haber caducado la vigencia de los beneficios de la Lista-apéndice, es preciso hacer ahora una nueva inclusión de aquellos equipos que ya estuvieron incluidos en la misma y que es de interés que sigan figurando con reducción de derechos.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, y los de la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Evaporadores completos para la fabricación de hielo en escamas	84.17 G	5 %	Dos años
Máquinas para el envasado automático en cajas o sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	84.19 D	5 %	Dos años
Bobinadoras automáticas con cambio de husada y anudado automático	84.36 D	7,5 %	Un año
Prensas automáticas y vulcanizadoras para moldear cubiertas y cámaras de aire.	84.59 J	5 %	Dos años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península

e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1705/1968, de 4 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una Lista con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno ampliar la mencionada Lista y, al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Grupos monobloques de refrigeración, con motor térmico, para instalación en containers, camiones y vagones de ferrocarril	84.15 B.2	5 %	Un año
Máquina automática para aplicación de esmalte vítreo por aspersión en artículos de menaje	84.21 A.3	5 %	Dos años
Máquinas para fabricar tubos, partiendo de chapa plana, por conformación sobre mandril fijo y agrafado por desplazamiento longitudinal de un tren de rodillos	84.45 C.10	5 %	Dos años
Máquinas conformadoras de extremos de tubos por ensanchamiento a pieza fija, con mandril rotatorio de desplazamiento exclusivamente radial, en ciclo operativo automático	84.45 C.14	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para el trabajo del vidrio en frío	84.46 A	5 %	Un año
Máquinas y aparatos automáticos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio	84.57 A y B	5 %	Un año
Máquinas automáticas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares ...	84.57 B	5 %	Un año

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1706/1968, de 4 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la P. A. 90.28 C-8.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Cromatógrafo de gases y espectrofotómetros de ultravioleta visible, infrarrojo y de absorción atómica para medición por lectura directa o mediante aparato registrador sobre banda de papel, de la absorción de la luz	90,28 C-8	5 %
Equipos especiales de protección catódica de cascos de buque por corrientes impresas	90,28 C-8	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo anterior será de dos años a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ